



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA  
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Resuelve reposición  
Tipo de proceso : Acción popular  
Accionante : Gerardo Alonso Herrera Hoyos  
Coadyuvante : Cotty Morales C.  
Accionado : Almacenes Flamingo SA  
Vinculados : Defensoría del Pueblo y otros  
Procedencia : Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal  
Radicación : 66682-31-03-001-**2021-00173-01**  
Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

---

**ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

**1. EL ASUNTO POR DECIDIR**

Resolver el recurso ordinario de reposición, propuesto por la señora Cotty Morales C. contra el proveído de fecha 15-02-2022.

**2. LA PROVIDENCIA RECURRIDA**

Declaró desierta la alzada presentada por el señor Gerardo Herrera, por falta de sustentación; rechazó de plano nulidad que también invocó el señor Herrera, por carecer de legitimación; y, negó la apelación adhesiva de la señora Cotty Morales C., por dos motivos, (i) Se truncó el trámite del recurso al que pretende adherirse y (ii) Fue inoportuna, se presentó por fuera del plazo de ejecutoria del auto admisorio (Cuaderno No.2, pdf No.13)

**3. LA SÍNTESIS DE LA REPOSICIÓN**

Cuestiona que se desestimara la irregularidad procesal formulada pese a que en acciones populares la intervención de las partes y los coadyuvantes es universal; y, respecto a la negación de la apelación adhesiva alega que, según el artículo 322, CGP, se puede formular dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la alzada (Cuaderno No.2, pdf No.15).

#### 4. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA DECIDIR

**4.1. EL TRÁMITE DEL RECURSO.** De conformidad con los artículos 110 y 318, CGP, se surtió el traslado secretarial y las partes guardaron silencio (Ibidem, Pdf Nos.16 y 17).

**4.2. LOS REQUISITOS DE VIABILIDAD DE UN RECURSO.** Desde la óptica procesal, en presencia de los recursos, deben siempre concurrir los llamados presupuestos de viabilidad, trámite<sup>1</sup>, o *condiciones para tener la posibilidad de recurrir*<sup>2</sup>, al decir de la doctrina procesal nacional<sup>3-4</sup>, a efectos de examinar el tema de apelación.

Esos presupuestos son una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Así lo anota el maestro López B.: *“En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo.”*<sup>5</sup>. Y lo explica el profesor Rojas G. en su obra: *“(…) para que la impugnación pueda ser tramitada hasta establecer si debe prosperar han de cumplirse unos precisos requisitos. En ausencia de ellos no debe dársele curso a la impugnación, o el trámite queda trunco, si ya se inició.”*<sup>6</sup>.

---

<sup>1</sup> FORERO S., Jorge. Actividad probatoria en la segunda instancia. Memorias del XXIX Congreso de derecho Procesal, 2018, ICDP, p.307 ss.

<sup>2</sup> ESCOBAR V. Édgar G. Los recursos en el Código General del Proceso. Librería jurídica Sánchez R. Ltda. 2015, p.37.

<sup>3</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Código General del Proceso, parte general, Bogotá DC, Dupre editores, 2016, p.769-776.

<sup>4</sup> PARRA Q., Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

<sup>5</sup> LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.769.

<sup>6</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2020, 7ª edición, Bogotá, p.468.

Tales requisitos son concurrentes y necesarios, ausente cualquiera de ellos se malogra el estudio de la impugnación. La misma CSJ así ha enseñado: “(...) *al recibir el expediente, dentro del examen preliminar que le corresponde hacer (C. de P.C., art.358), debe prioritariamente examinar, entre otras situaciones, si se encuentran cumplidos los presupuestos indispensables para la concesión del recurso de apelación, y en el evento de hallarlos ajustados a la ley, admitirá el recurso, y, en caso, contrario lo declarará inadmisibile (...)*”<sup>7</sup>. Y en decisión más próxima (2017)<sup>8</sup> recordó: “(...) *Por supuesto que, era facultad del superior realizar el análisis preliminar para la «admisión» de la alzada, y conforme a la regla cuarta del canon 325 del C.G.P. (...)*”.

Sin rodeos, incumplida está la legitimación y basta para desestimar el recurso respecto al rechazo de la irregularidad procesal, habida cuenta de que es imposible que la decisión haya agraviado a la señora Morales C., pues no invocó la causal (Ibidem, pdf No.13); fue el accionante, señor Gerardo H. (Ib., pdf No.09).

Salta a la vista la falta de: “(...) *la relación que debe existir entre el sujeto que interpone el recurso y la cuestión sobre la cual recae la decisión judicial que se impugna, relación que le permite cuestionarla, habida cuenta de la idoneidad de la providencia para afectar sus intereses (...)*”<sup>9</sup>, evidentemente carece del interés necesario para recurrir ese aspecto particular de la decisión, por lo tanto, se declara inadmisibile.

Distinto es la negativa de la apelación adhesiva. Hay legitimación en la coadyuvante que recurre porque hay mengua de sus intereses con la decisión atacada; el recurso es tempestivo (Ibidem, pdf No.16); la providencia es susceptible de reposición (Art.36, Ley 472) y está cumplida la carga procesal de la sustentación (Art.318-3º, CGP). Entonces, se resolverá de fondo.

## 5. EL ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

No se repondrá el auto rebatido, puesto que la desestimación de la adhesión

---

<sup>7</sup> CSJ. Sala Civil. Sentencia del 17-09-1992; MP: Ospina B.

<sup>8</sup> CSJ. STC-12737-2017.

<sup>9</sup> ROJAS G., Miguel E. Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo II, ESAJU, 2013, 5ª edición, Bogotá DC, p.332-333.

de la alzada se fundó en los taxativos parámetros procesales que rigen su interposición.

Reza el parágrafo del artículo 322, CGP: “(...) *La parte que no apeló podrá adherir al recurso interpuesto por otra de las partes (...). El escrito de adhesión **podrá presentarse ante el juez que lo profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite apelación de la sentencia (...)***” (Negrilla a propósito); y, según el 302, ibidem, las providencias: “(...) *proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas (...)*”.

La mera lectura del canon transcrito, evidencia que es infundada la reposición. El plazo legal corresponde al de la ejecutoria del auto admisorio que es de tres (3) días y no de cinco (5), como falazmente alega el recurrente. Por lo tanto, como presentó el memorial una vez ejecutoriado el auto, es decir, el 01-12-2021, notoria es la falta de oportunidad (Ib., pdf Nos.06, 08 y 10).

Además, insuficiente sería que la adhesión hubiese sido tempestiva, como quiera que era inamisible su trámite por cuenta de la deserción de la alzada. Consecuencia que se ciñe al inciso 2º, parágrafo del canon 322, ib.: “(...) *La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal (...)*”.

Cierto es que el actor popular no desistió del recurso, sin embargo, inviable es la admisión la adhesión dado que está subordinada al trámite de la alzada principal. Preciso discernimiento de la CSJ<sup>10</sup>:

... el recurso apelativo aducido como principal, condiciona necesariamente el de la «apelación adhesiva», de allí que, si por algún motivo ese embate no puede tramitarse, correrá igual suerte lo que a él está subordinado, esto es, la «apelación adhesiva»...

... «la adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal», ello no significa, (...), que el carácter subordinado de la adhesión se limite al evento del desistimiento que ejemplifica la norma en comento, sino, que por necesaria coherencia procesal, se extiende a los supuestos de deserción, dado que en común suponen la dimisión de la pretensión impugnativa...

---

<sup>10</sup> CSJ. STC6140-2018 y STC17652-2017.

## 6. LAS DECISIONES FINALES

Con estribo en las premisas anteriores: **(i)** Se inadmitirá la reposición frente al rechazo de la nulidad invocada; **(ii)** No se repondrá el auto atacado en torno a la desestimación de la apelación adhesiva; **(iii)** Se advertirá que esta decisión es irrecurrible (Art.318, CGP) y **(iv)** Se dispondrá que por secretaría se retorne el expediente al juzgado de origen.

En mérito de lo discurrido en los acápites precedentes, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA UNITARIA DE DECISIÓN,

### RESUELVE,

1. INADMITIR la reposición formulada contra el auto del 15-02-2022, en lo que atañe a la nulidad procesal, por falta de legitimación del promotor.
2. NO REPONER el auto respecto a la negación de la apelación adhesiva de la señora Cotty Morales C.
3. ADVERTIR que esta decisión es irrecurrible.
4. RETORNAR el expediente al despacho de origen, ejecutoriada esta decisión.

### NOTIFÍQUESE,

**DUBERNEY GRISALES HERRERA**

**MAGISTRADO**

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR ESTADO DEL DÍA 14-03-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

**Duberney Grisales Herrera  
Magistrado  
Sala 001 Civil Familia  
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**693b60a7766ea69768a3f29b5a52849cof41e4d4f9819a4623994c24cdf77573**

Documento generado en 11/03/2022 11:22:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**